



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°160-2022-MDP/GM

Pimentel, 01 de agosto del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO: el proveído N°7320-EXT-2022 de fecha 26 de julio del 2022 emitido por el Gerente Municipal;

y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pimentel, en su condición de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el art. 194 de la Constitución Política del Estado.

Que, el TUO de la ley N°30225, ley de contrataciones con el Estado, señala sobre los recursos administrativos, que: 41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. 41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. 41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal. 41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso. 41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. 41.6 La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución.

Que, el TUO de la ley N°30225, ley de contrataciones con el Estado, señala sobre la suspensión del procedimiento: Artículo 42. Suspensión del procedimiento La presentación de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el artículo precedente deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que el recurso sea resuelto, conforme a lo establecido en el reglamento, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución.

Que, el artículo 47ª de la ley N°30225, ley de contrataciones con el Estado, señala sobre el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, dice: 47.1 El Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) es el sistema electrónico que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas. 47.2 En el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) se registran todos los documentos vinculados al proceso, incluyendo modificaciones contractuales, laudos, conciliaciones, entre otros



mesadepartes@munipimentel.gob.pe

074 - 452017

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

www.munipimentel.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte



BICENTENARIO
PERÚ 2021

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

Que, el artículo 48ª de la ley N°30225, ley de contrataciones con el Estado, señala sobre la obligatoriedad del registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, dice: 48.1 Las Entidades están obligadas a utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) en las contrataciones que realicen, independientemente que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, su cuantía o fuente de financiamiento

Que, el artículo 59ª de la ley N°30225, ley de contrataciones con el Estado, sobre el Tribunal de Contrataciones, señala: 59.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones. Tiene las siguientes funciones: a) Resolver, de ser el caso, las controversias que surjan entre las Entidades, los participantes y los postores durante el procedimiento de selección y los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, manteniendo coherencia entre sus decisiones en casos análogos.



Que, el artículo 117ª del reglamento de la ley de contrataciones con el Estado, señala sobre la competencia en la solución de controversia, indica que: 117.1. En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.



Que, mediante informe N°025-2022-MDP/OA de fecha 15 de julio del 2022, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento emite OPINIÓN TECNICA, sobre el expediente N°7320-2022, hace de conocimiento que el Concurso Público N°002-2021-MDP/CS-2 para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación de los servicios de educación primaria de la institución educativa 10005 Santa Rosa de Lima en la localidad de Pimentel – provincia de Chiclayo – departamento de Lambayeque" con CUI N° 2311612, se encuentra en estado APELADO el cual ha sido registrado por el OSCE después de haberse cumplido con los plazos establecidos en el Reglamento para el registro del consentimiento en el SEACE. Que, en ese sentido se ha comunicado al consorcio ganador la suspensión del trámite de suscripción de contrato, por los motivos antes señalados en el párrafo anterior.

Que, en tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, mediante informe legal N°150-2022-MDP/OGAJ de fecha 26 de julio del 2022, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica OPINA que la entidad carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por el representante común del Consorcio Supervisor Norte sobre la solicitud para dejar sin efecto el registro de consentimiento del otorgamiento de buena pro del concurso público N°002-2021-MDP-2 en el Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE) y corregir la ficha SEACE correspondiente al concurso público N°002-2021-MDP-2 y se registre el recurso de apelación interpuesto contra la no admisión de oferta, debiendo declararse IMPROCEDENTE

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N°153-2020-MDP/A del 23 de julio del 2020, y su modificatoria la resolución de alcaldía N°255-2020-MDP/A, del 31 de diciembre del 2020 la misma que delega las facultades administrativas y resolutorias propias de despacho de

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074 - 452017

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

www.municipimentel.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte



BICENTENARIO
PERÚ 2021

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el representante común del Consorcio Supervisor Norte sobre dejar sin efecto el registro de consentimiento del otorgamiento de buena pro del concurso público N°002-2021-MDP-2 en el Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE) y corregir la ficha SEACE correspondiente al concurso público N°002-2021-MDP-2 y se registre el recurso de apelación interpuesto contra la no admisión de oferta, conforme a los argumentos expuestos en el presente informe, dejando a salvo su derecho de interponer los recursos impugnatorios que le falta el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.¹

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al representante común del Consorcio Supervisor Norte, Oficina General de Administración, Oficina de Abastecimiento, Oficina General de Asesoría Jurídica y Oficina de Informática para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Mg. Ing. Iván Josué Palomino Zárate
GERENTE MUNICIPAL

¹ Los recursos administrativos son: a) recursos de reconsideración y b) recursos de apelación. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017



Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

www.municipimentel.gob.pe